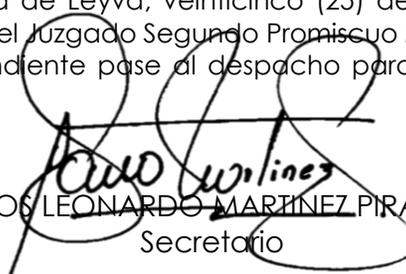




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCILA RIVERA REYES.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO MESA BARRERA.
RADICACIÓN: 154074089002-2019-00233-00

Al despacho las presentes diligencias, por encontrar recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el Dr. OSCAR ALEJANDRO GARCIA ESPITIA, abogado, quien recibe en sustitución la causa, y dey puesto en conocimiento del despacho en email del ocho (8) de febrero de 2020, junto con la recurrencia.

a. De la recurrencia de la parte.

Manifiesta la activa, que mediante poder de remitido el día cuatro (4) de febrero del 2021, previo a que se produjera la notificación de la providencia que desiste tácitamente de la causa, pusieron en conocimiento del juzgado la sustitución que de la causa se hacía de la abogada titular ALEJANDRA MARIA RUIZ HERNANDEZ, al togado GARCIA ESPITIA.

Anuda su petición, el esgrimir que el literal C del artículo 317 del C.G.P., establece que "...cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos de previstos en este numeral...", por lo que implica, que la sustitución presentada, debe alterar la directriz del despacho, pues el termino se interrumpido, y debe continuar con activo el sumario.

b. Consideración del juzgado.

Este despacho frente a la recurrencia en reposición se manifiesta de entrada de manera negativa, frente a los siguientes eventos:

- El auto que admitió la demanda, se publicó por estado, el trece (13) de enero de 2020, lo que aun con la suspensión de términos, por eventos de la pandemia de COVID-19, le dejo a la activa más de los 30 días previstos por la norma del 317 del C.G.P., para notificar al demandado; además, que se pretenda que una sustitución de poder, presentada el día jueves cuatro (4) de febrero de 2021, un día ante de que el estado publicara el desistimiento de la causa, es un hecho generador para que se mantenga activa la misma y habla de muy mala manera del interés de la parte demandante en su proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que frente al hecho indicado puntualmente por el recurrente, de que el literal C del artículo 317 del C.G.P., establece que "...cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos de previstos en este numeral...", y que por lo mismo la presentación de la sustitución del poder entre abogados es más que suficiente para suspender los términos, este despacho reafirma lo indicado en la viñeta anterior, frente a lo descabellado de argumentar este evento, cuando se hace frente a un silencio de casi nueve (9) meses, mal contados, desde la admisión de la demanda, y el requerimiento a la parte.

Anudado a lo anterior, este despacho en atención a la providencia STC 1191-2020, de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, nuevamente, se permite en nombre de la alta corporación, indicar que no es cualquier actuación la que interrumpe el término, sino que la misma debe ser la pedida o al menos guardar relación con lo solicitado, incluso, dentro de su consideración, cita una providencia en la metería, que articula perfectamente con el caso en cometo, y es la AC7100 de 2017, en la que en sede de recurso de extraordinario de revisión, al analizar si el otorgamiento de nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días, se determino, y cito "*...por consiguiente, no puede ser con cualquier actuación de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso...*".

Por consiguiente, y en razón a lo que se ha expuesto, la presentación de una sustitución de poder, después de un término de casi nueve meses como se indicó, no cumple con las condiciones de inmediatez, y cumplimiento de lo ordenado por este despacho, razón por la cual la reposición será negada.

c. De la apelación.

Cuando se presenta un recurso de apelación, la sola presentación del mismo no suficiente; es necesario que este se sustente por la parte que lo interpone, dentro del término y oportunidad señalada para ello en la ley procesal correspondiente.

Ahora, también es requisito para la consecución del recurso que la sustentación se encuentre presentada en debida forma.

Cuando se presenta un recurso de apelación, el mismo está sujeto a los elementos propios de la calidad de la alzada, para este caso, tratándose de un proceso de mínima cuantía, las decisiones dentro de la causa no son susceptibles de alzada, es decir que en atención al artículo 17, que trata de la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, se deja claridad en que los jueces civiles municipales conocen en única instancia "...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...".

Implica esto que el primer requisito llamado a lista para conceder una apelación, no se encuentra presente, debido, como es, a que la naturaleza de la causa es de los llamados procesos de única instancia, por su cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que el recurso debe ser sustentado ante el juez que dicto la providencia que se pretende impugnar, regla aplicada tanto para la apelación de autos como para la apelación de sentencias. En ambos casos la no sustentación en debida forma causa la declaratoria de desierto del recurso, y encontrando que este no es de aquellas causas susceptibles de alzada, la misma será rechazada de plano.

d. Conclusión del despacho.

Este despacho negara el recurso de reposición presentado, en atención a lo expuesto y negara el recurso de apelación interpuesto, por lo indicado en la parte motiva.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

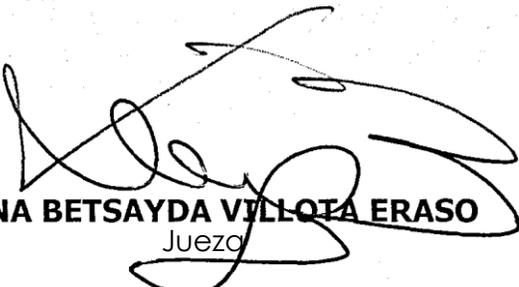
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición presentado, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación presentado, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese la causa, dejando las correspondientes anotaciones.

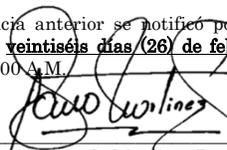
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOJA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **007**, de hoy **veintiséis días (26) de febrero de 2021** siendo las 8:00 A.M.


Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario